



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** mediante el cual determina que es competente para conocer del recurso de apelación promovido para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en específico, a la gubernatura de Baja California.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Guadalajara plantea consulta competencial, en relación al recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano contra la resolución respecto de las irregularidades

SUP-RAP-92/2021

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

Lo anterior, al considerar que se contovierte la imposición de sanciones relacionadas con las irregularidades encontradas en los informes de precampaña a la gubernatura de Baja California por parte del partido político recurrente.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **A Inicio del proceso electoral en Baja California.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en ese estado.
2. **B. Dictamen y resolución impugnados.** En sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG288Bis/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo



ciudadano a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, en la cual, entre otras cosas, impuso al partido recurrente diversas sanciones económicas.

3. **C. Recurso de apelación.** El veintinueve de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano presentó ante la Sala Regional Guadalajara recurso de apelación a fin de impugnar la resolución y el dictamen precisados en el párrafo que antecede.
4. **D. Consulta competencial.** El seis de abril posterior, la Sala Regional Guadalajara acordó consultar a la Sala Superior la competencia para conocer del recurso.
5. **E. Recepción y turno.** Una vez recibido en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-92/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.
7. Lo anterior, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que

SUP-RAP-92/2021

expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Esto es así, ya que esta Sala Superior debe determinar a quién compete conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.
9. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

IV. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

10. En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Guadalajara, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación relativa a la fiscalización de la etapa de precampaña a la gubernatura del Estado de Baja California, en atención a lo siguiente:

Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales.



11. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

12. Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios -el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los juicios ciudadanos¹, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral².

13. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

¹ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

² a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

SUP-RAP-92/2021

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
 - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
14. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.
 15. En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no se debe leer de manera aislada cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
 16. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.



17. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
18. Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
19. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se **debe tomar en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
20. Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia también atiende al ámbito territorial³.

³ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas

Descripción concreta de la demanda en análisis.

21. En el escrito de demanda de Movimiento Ciudadano, **sin que se prejuzgue sobre los conceptos de agravio**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas conclusiones contenidas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concretamente, de manera específica impugna conclusiones sancionatorias vinculadas a la fiscalización de precampaña a la gubernatura, como se advierte enseguida:

Precampaña a gubernatura
Conclusión
6_C4_BC El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 2 spots de radio y 2 TV valuada en \$58,000.00
6_C8_BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet, por un monto de \$250,000.00
6_C6_BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por conceptos de producción de spots de radio y televisión, por un monto de \$58,000.00

Decisión

22. De lo expuesto, se advierte que el recurrente identifica las conclusiones sancionadoras que específicamente impugna y expone los conceptos de agravio que considera le causa cada una de estas.
23. En consecuencia, dado que tales conclusiones sancionatorias versan sobre la precampaña a la gubernatura de Baja California,



esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

24. La presente determinación deberá comunicarse a la Sala Regional Guadalajara.

+

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación identificado al rubro.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.